



CONSTANCIA: El día 19 de mayo hogaño, culminó el intervalo para que la reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Se pronunció en su momento.

Armenia, 24 de mayo de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00163-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo incoatorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 10 de mayo último, decretó la anulación de las actuaciones desplegadas en el marco de la tramitación, en tanto que se había promovido la compulsión frente a una persona fallecida. De esta suerte, inadmitió el libelo introductor, otorgando a la postulante el lapso de rigor, en aras de que rectificara lo atinente a los destinatarios del juicio, observando estrictamente las pautas contenidas en el art. 87 del C.G.P.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a corregir el aducido defecto, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que de forma apresurada y sin adelantar las gestiones que le incumbían, la implorante dirigió el libelo incoatorio contra los herederos indeterminados del causante, señalando, de manera ambigua y difusa, que de haber intervenido durante el procedimiento un individuo que hubiese acreditado su condición de derechohabiente del difunto, tenía que disponerse su vinculación, es decir que, en primer lugar, trasladó al Despacho actuaciones que eran de su exclusivo resorte, siendo que, conforme a la preceptiva citada, le concernía a la pretensora, por ser de su interés, establecer con claridad los ciudadanos frente a los cuales enarbolaría sus



pedimentos, constatando, por demás, si se había iniciado la correspondiente sucesión, tópico que en esta ocasión no fue averiguado, menos explicitado; y, en segundo término, se avista que la impetrante contaba con la posibilidad de esclarecer y definir con exactitud los llamados a responder por la solicitud coactiva y el aspecto ya aducido, al encontrarse que durante el juicio intervino un familiar del ahora finado, con el que era factible ponerse en contacto, previa la revisión del expediente, lo que hubiese permitido extraer la información necesaria para esos efectos, sin que se hubiera emprendido tal tarea, que, bajo los parámetros de la diligencia y debido cuidado, debieron ser gestionados por la parte actora.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29a89cd8a08813e2a22272ae5f753e2408a83d4dcea7a51db08a8737ee74
15c**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 21/05/2021 02:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**